



**EXPEDIENTE N°** : 573-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA SAN SIMÓN S.A.  
**UNIDAD MINERA** : LA VIRGEN  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CACHICADÁN, PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : MEDIDAS DE PREVISIÓN Y CONTROL RESIDUOS SÓLIDOS  
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera San Simón S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir la presencia de sedimentos provenientes de la poza de captación de subdrenaje del PAD N° 5 en el canal de derivación, el cual vierte sus aguas al río Suro; conducta que infringe el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (ii) *No impermeabilizó la trinchera habilitada en el relleno sanitario; conducta que infringe el Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (iii) *Excedió el límite máximo permisible del parámetro Sólidos Totales en Suspensión (STS) en el punto de monitoreo SD-SN, correspondiente al efluente industrial del Subdrenaje Suro Norte y en el punto de monitoreo IT-SS, correspondiente al efluente industrial de la infiltración del Tajo Suro Sur; conductas que infringen el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero - metalúrgicos.*

*En aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no corresponde imponer medidas correctivas debido a que se ha verificado que Compañía Minera San Simón S.A. ha realizado actividades para subsanar las conductas infractoras y adicionalmente, no resulta pertinente su dictado.*

*Por otro lado, se declara la calidad de reincidente de Compañía Minera San Simón S.A. respecto de la infracción administrativa al Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental de la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM y al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; configurándose la reincidencia como factor agravante que será aplicada ante el eventual incumplimiento de las medidas correctivas dictadas respecto a las conductas infractoras vinculadas a los referidos artículos. Adicionalmente, se dispone la inscripción de la calificación de reincidente en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.*

Lima, 30 de noviembre del 2015.



**I. ANTECEDENTES**

1. Del 29 al 30 de noviembre del 2012 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA efectuó una supervisión regular (en adelante, la Supervisión Regular 2012) en la Unidad Minera La Virgen de titularidad de Compañía Minera San Simón S.A. (en adelante, San Simón), con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales.
2. El 24 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe N° 112-2013-OEFA/DS-CMI del 13 de junio del 2013 (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>1</sup>, así como el Informe Técnico Acusatorio N° 106-2014-OEFA/DS del 28 de marzo del 2014 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), documentos emitidos por la Dirección de Supervisión que contienen el detalle y el análisis de los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2012, respectivamente<sup>2</sup>.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 688-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 25 de abril del 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra San Simón, por las presuntas conductas infractoras que se detallan a continuación<sup>3</sup>:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir la presencia de sedimentos provenientes de la poza de captación de subdrenaje del PAD N° 5 en el canal de derivación que vierte sus aguas al río Suro, el cual además no se encontraba impermeabilizado.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 1.3 del Punto 1 del Cuadro de Tipificaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10000 UIT.
2	El titular minero no habría implementado una geomembrana de impermeabilización en la trinchera nueva habilitada del relleno sanitario para la disposición de residuos domésticos.	Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 7.2.23 del rubro 7.2, del ítem 7 "Obligaciones Referidas al Manejo de Residuos Sólidos" del Cuadro de Tipificación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10000 UIT.



<sup>1</sup> El Informe de Supervisión se encuentra contenido en el disco compacto obrante a folio 11 del Expediente.

<sup>2</sup> Folios 1 al 9 del Expediente.

<sup>3</sup> La resolución obrante a folios 12 al 21 del Expediente, fue debidamente notificada el 29 de abril del 2014, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 899-2014. Folio 22 del Expediente.



3	El parámetro Sólidos Totales en Suspensión (STS) obtenido en el punto de monitoreo denominado SD-SN correspondiente al efluente industrial del Subdrenaje Suro Norte, habría excedido los límites máximos permisibles - LMP establecidos en la norma.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos para las Actividades Minero - Metalúrgicas.	Numeral 6.2.3 del punto 6.2, del rubro 6, del Cuadro de Tipificaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10000 UIT.
4	El parámetro Sólidos Totales en Suspensión (STS) obtenido en el punto de monitoreo denominado IT-SS correspondiente al efluente industrial de la infiltración del Tajo Suro Sur, habría excedido los límites máximos permisibles establecidos en la norma.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos para las Actividades Minero - Metalúrgicas.	Numeral 6.2.3 del punto 6.2, del rubro 6, del Cuadro de Tipificaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10000 UIT

4. El 5 de mayo del 2014, el administrado presentó el escrito de levantamiento de las observaciones detectadas durante la Supervisión Regular 2012 (en adelante, escrito de levantamiento de observaciones)<sup>4</sup>.
5. El 19 de mayo del 2014<sup>5</sup>, San Simón presentó sus descargos, alegando lo siguiente:

Hecho detectado N° 1: El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir la presencia de sedimentos provenientes de la poza de captación de subdrenaje del PAD N° 5 en el canal de derivación que vierte sus aguas al río Suro, el cual además no se encontraba impermeabilizado

- (i) El hecho detectado se contradice con los resultados de laboratorio de la muestra tomada en el efluente SD-F5 donde el parámetro Sólidos Totales en Suspensión (STS) está por debajo del límite máximo permisible.
- (ii) El 26 de diciembre del 2012, comunicó al OEFA haber instalado una geomembrana en el canal de derivación y la utilización de un floculante para precipitar los sedimentos.

Hecho detectado N° 2: El titular minero no habría implementado una geomembrana de impermeabilización en la trinchera nueva habilitada del relleno sanitario para la disposición de residuos domésticos

- (i) El 26 de diciembre del 2012 comunicó al OEFA la instalación de una geomembrana en el relleno sanitario.



<sup>4</sup> Folios 109 al 116 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios del 24 al 52 del Expediente.



Hechos detectados N° 3 y 4: El parámetro Sólidos Totales en Suspensión (STS) obtenido en el punto de monitoreo denominado SD-SN correspondiente al efluente industrial del Subdrenaje Suro Norte y en el punto de monitoreo denominado IT-SS correspondiente al efluente industrial de la infiltración del Tajo Suro Sur, habrían excedido los límites máximos permisibles

- (i) La Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM fue derogada por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM al momento de la Supervisión Regular 2012.
- (ii) Realizó el acondicionamiento de las pozas de sedimentación y ejecutó un programa de limpieza para las mismas.
- (iii) Los informes de monitoreo trimestrales del año 2013 y del primer trimestre 2014 demuestran que las concentraciones de STS están dentro de los límites máximos permisibles.
- (iv) Presentó un Plan Integral para la adecuación a los Límites Máximos Permisibles en todos sus efluentes y a los Estándares de Calidad Ambiental en sus cuerpos receptores, el cual contempla la construcción de una Planta de Tratamiento única para la colección y tratamiento de todos los efluentes.

#### Otros descargos

- (i) El Artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD no sería aplicable al presente procedimiento administrativo puesto que se publicó con fecha posterior a la Supervisión Regular 2012.
6. El 3 de octubre del 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización requirió a San Simón información referida al estado actual del hallazgo N° 2 detectado durante la Supervisión Regular 2013<sup>6</sup>.
  7. E 7 de octubre del 2014, la empresa dio cumplimiento a lo requerido por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización<sup>7</sup>.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
  - (i) Primera cuestión en discusión: Si San Simón no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir la presencia de sedimentos provenientes de la poza de captación de subdrenaje del PAD N° 5 en el canal de derivación el cual vierte sus aguas al río Suro.
  - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si San Simón no habría impermeabilizado la trinchera sanitaria del relleno sanitario de la Unidad Minera La Virgen.
  - (iii) Tercera cuestión en discusión: Si San Simón excedió los límites máximos permisibles (en adelante, LMP) del parámetro STS en los puntos de monitoreo SD-SN, correspondiente al efluente industrial del subdrenaje Suro Norte y el punto de monitoreo IT-SS, correspondiente al efluente industrial de la infiltración del Tajo Suro Sur.

<sup>6</sup> Folios 56 y 57 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 59 al 107 del Expediente.





- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a la empresa San Simón.
- (v) Quinta cuestión en discusión: Si corresponde declarar reincidente a la empresa San Simón.

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

- 9. San Simón alega que el Artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD no le sería aplicable puesto que se publicó con fecha posterior a la Supervisión Regular 2012.
- 10. Al respecto, de conformidad con los criterios de aplicación de normas en el tiempo que rigen el ordenamiento jurídico, corresponde señalar que la norma posterior deroga a la norma anterior que verse sobre una misma materia, a menos que la norma posterior establezca lo contrario.
- 11. En materia de carácter procesal, las normas se aplican al procedimiento en el estado en el que se encuentren. En efecto, el 13 de diciembre de 2012, se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, el cual a través de su Artículo 3° estableció que las disposiciones de **carácter procesal** contenidas en el nuevo Reglamento **se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.**
- 12. Debido a ello y, contrariamente a lo que alega San Simón, el presente procedimiento administrativo sancionador no se inició durante la Supervisión Regular 2012 sino mediante la Resolución Subdirectoral N° 688-2014-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 29 de abril del 2014. En dicha fecha, se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
- 13. El 27 de marzo del 2015 se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA-CD, que modificó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, ello en virtud de la Ley N° 30230 -"Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país".
- 14. En atención a dicha modificatoria, el 7 de abril de 2015, se publicó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, (en adelante, TUO del RPAS).
- 15. Por lo tanto, corresponde aplicar las disposiciones procesales contenidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA y sus modificatorias al presente caso, las cuales se encuentran reunidas en el TUO del RPAS; en este sentido, corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.





16. De otro lado, mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
17. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>8</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.
  - Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
18. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.



**Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

**"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
19. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA).
20. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 toda vez que de su revisión no se advierte que se haya generado un daño real a la vida y salud de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
21. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.





22. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

23. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
24. El Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>10</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
25. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
26. De lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2012 en la Unidad Minera La Virgen constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### IV.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si San Simón no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir la presencia de sedimentos provenientes de la poza de captación de subdrenaje del PAD N° 5 en el canal de derivación, el cual no está impermeabilizado y vierte sus aguas al río Suro

##### IV.1.1 La obligación del titular minero de adoptar medidas de previsión y control en la ejecución de sus actividades

27. El Artículo 7° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, Ley General del Ambiente), señala que las normas ambientales son de orden público y se interpretan siguiendo los principios y normas contenidas en dicha ley<sup>11</sup>.

<sup>9</sup> Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

<sup>10</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
**"Artículo 16°.- Documentos públicos**  
*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."*

<sup>11</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente  
**"Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales**  
*7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.*





28. En este sentido, la obligación referida a la adopción de medidas de previsión y control se encuentra prevista en el Artículo 74° y en el Numeral 1 del Artículo 75° de la Ley General del Ambiente<sup>12</sup>, que establecen el régimen de responsabilidad general para las empresas respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención, control del riesgo y daño ambiental. Adicionalmente, el Numeral 32.1 del Artículo 32° del mismo cuerpo legal<sup>13</sup> señala la obligación de no exceder los LMP.
29. Para los titulares mineros, dicha obligación se encuentra establecida en el Artículo 5° del RPAAMM, en donde se señala que la empresa es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión<sup>14</sup>.
30. En ese sentido, recae sobre el titular minero una obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente o sobrepasen los LMP que resulten aplicables.
31. Cabe resaltar que, de acuerdo con el precedente administrativo de observancia obligatoria aprobado mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre del 2014<sup>15</sup>, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido que las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del Artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:
- Adopción de medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera, no resultando necesario acreditar la existencia de un daño al ambiente; y,

*7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho”.*

12

**Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente**

**“Artículo 74°.- De la responsabilidad general**

*Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.*

**Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

*75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.*

*(...).”*

13

**Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente**

**“Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible**

*32.1 El límite Máximo Permisible – LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente. Según el parámetro en particular a que se refiere, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos”.*

14

**Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM**

**“Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos”.**

15

Disponible en el portal web del OEFA.





- No exceder los LMP.
32. Adicionalmente, según reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental, debe precisarse que no es necesario acreditar el incumplimiento conjunto de las obligaciones derivadas del Artículo 5° del RPAAMM para establecer una posible sanción o determinar responsabilidad administrativa, debido a que las mismas se acreditan en forma disyuntiva.
  33. En ese sentido, en el presente caso corresponde determinar si San Simón infringió lo establecido en el Artículo 5° del RPAAMM de acuerdo a los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2012.

**IV.1.2 Hecho imputado N° 1: La empresa no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir la presencia de sedimentos provenientes de la poza de captación de subdrenaje del PAD N° 5 en el canal de derivación, el cual no está impermeabilizado y vierte sus aguas al río Suro**

a) Medios probatorios actuados

34. Para el análisis de la presente imputación se toma en cuenta los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Contenido
1	Acta de la Supervisión Regular 2012.	Documento firmado por los representantes de la Dirección de Supervisión y de San Simón donde se consigna el hallazgo N° 2 de la Supervisión Regular 2012, referida a que la poza de captación de los subdrenajes del PAD N° 5 no realiza un adecuado tratamiento de las aguas drenadas para el control de sólidos, en la medida que se han detectado sedimentos sobre el canal que deriva al río Suco, el cual además, no se encuentra impermeabilizado.
2	Fotografías N° 18 y 19 del Informe de Supervisión.	Se muestra el talud del PAD N° 5 y la poza de captación de los subdrenes y el canal de derivación de agua de dicha poza al río Suro, el cual no cuenta con impermeabilización y se encuentra colmatado de sedimentos.

b) Análisis del hecho imputado

35. Durante la Supervisión Regular 2012 se detectó que de la poza de captación de subdrenes del pad N° 5 se derivaba un canal hacia el río Suro, el cual se encontraba colmatado de sedimentos y no estaba impermeabilizado, tal como se consigna a continuación<sup>16</sup>:

**"Observación N° 2:**

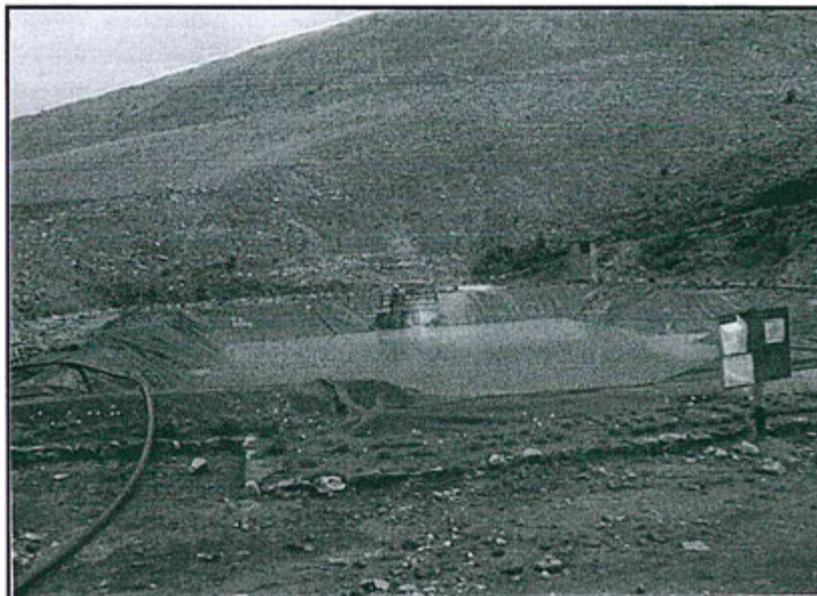
*En la poza de captación de subdrenajes del PAD N° 5 (N 9118437, E 820365), no se realiza un adecuado tratamiento de las aguas drenadas para el control de los sólidos, observándose sedimentos sobre el canal que deriva al río Suro.*

36. Lo indicado en el hallazgo antes señalado se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° 18 y 19 del Informe de Supervisión<sup>17</sup>, las cuales se muestran a continuación:

<sup>16</sup> Página 39 del Informe de Supervisión - Tomo I contenido en el disco compacto obrante en el folio 11 del Expediente.

<sup>17</sup> Folio 68 del Expediente.





**Fotografía N° 18:** Talud del banco del pad N° 5 de lixiviación y poza de captación de subdrenos del PAD N° 5.



**Fotografía N° 19:** Canal de derivación de agua de la poza del subdrenaje N° 5 al río Suro, no tiene impermeabilización y se encuentra colmatado de sedimentos.



37. De acuerdo a lo antes señalado, se verifica que la empresa no habría evitado que los sedimentos provenientes de la poza de subdrenaje PAD N° 5 se viertan al río Suro, a través de un canal que estaba colmatado y no se encontraba impermeabilizado.
38. San Simón alega que el hecho detectado se contradice con los resultados de laboratorio de la muestra tomada durante la Supervisión Regular 2012 en el efluente SD-F5 (correspondiente al sub dren de la fase 5), donde el parámetro Sólidos Totales en Suspensión (STS) estaba por debajo del límite máximo permisible, tal como se acredita en el Informe de Ensayo N° 1212015 elaborado por el laboratorio Environmental Laboratories Perú S.A.C<sup>18</sup>.

<sup>18</sup> Página 103 del Informe de Supervisión - Tomo I contenido en el disco compacto obrante en el folio 11 del Expediente.



39. Al respecto, cabe reiterar que de acuerdo al precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 021-2014-OEFA/TFA-SP1, el Artículo 5° del RPAAMM contiene dos obligaciones ambientales fiscalizables: (i) la adopción de medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera, no resultando necesario acreditar la existencia de un daño al ambiente; y, (ii) no exceder los LMP, las cuales no tienen que ocurrir de manera conjunta para que se configure una infracción administrativa.
40. En este sentido, la presente imputación se refiere a que San Simón no tomó las medidas necesarias para evitar e impedir la presencia de sedimentos provenientes de la poza de captación de subdrenaje del PAD N° 5 en el canal de derivación al momento de la Supervisión Regular 2012, el cual no se encontraba impermeabilizado y vertía sus aguas al río Suro; configurándose el primer supuesto contenido en el Artículo 5° del RPAAMM y al no requerirse la superación de los LMP para la configuración de la infracción administrativa, corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.
41. San Simón en sus descargos señala que el 26 de diciembre del 2012, comunicó al OEFA haber instalado una geomembrana en el canal de derivación y la utilización de un floculante para precipitar los sedimentos.
42. No obstante, se debe informar a San Simón que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>19</sup> las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no la eximen de la responsabilidad administrativa correspondiente; sin embargo, serán analizadas al momento de determinar la procedencia de la medida correctiva.
43. De acuerdo a lo antes señalado, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de San Simón por el incumplimiento del Artículo 5° del RPAAMM, en la medida que no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir la presencia de sedimentos provenientes de la poza de captación de subdrenaje del PAD N° 5 en el canal de derivación, el cual no se encontraba impermeabilizado y vertía sus aguas al río Suro.



#### IV.2. Segunda cuestión en discusión: Determinar si San Simón no habría impermeabilizado la trinchera sanitaria del relleno sanitario de la Unidad Minera La Virgen

44. El Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)<sup>20</sup> señala

<sup>19</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**"Artículo 5°.- No sustracción de materia sancionable"**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."*

<sup>20</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 85°.- Instalaciones mínimas en un relleno sanitario"**

*Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son:*

**Disposición al interior del área del generador**

1. *Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ( $k <= 1 \times 10^{-6}$  y una profundidad mínima de 0.40 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines lo cual estará sustentado técnicamente;*

2. *Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;*

3. *Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;*



que el relleno sanitario deberá contar con las instalaciones mínimas y complementarias previstas en dicho dispositivo normativo, dentro de las cuales se considera la **impermeabilización de la base y los taludes del relleno sanitario**, así como la implementación de drenes de lixiviados con una planta de tratamiento o un sistema de recirculación interna de los mismos, la implementación de drenes, de chimeneas de evacuación y control de gases.

45. En ese orden de ideas, en el presente caso se determinará si San Simón cumplió la obligación establecida en el Artículo 85° del RLGRS, a partir de lo observado durante la Supervisión Regular 2012 Unidad Minera La Virgen.

**IV.2.1 Hecho imputado N° 2.- El titular minero no habría implementado una geomembrana de impermeabilización en la trinchera del relleno sanitario**

a) Medios probatorios actuados

46. Para el análisis de la presente imputación se tomarán en cuenta los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Contenido
1	Acta de la Supervisión Regular 2012.	Documento firmado por los representantes de la Dirección de Supervisión y de San Simón donde se consigna el hallazgo N° 10 referido a que la trinchera del relleno sanitario no cuenta con geomembrana de impermeabilización.
2	Fotografías N° 28 y 29 del Informe de Supervisión.	Se muestra la trinchera habilitada del relleno sanitario que no cuenta con impermeabilización.

b) Análisis del hecho imputado

47. Durante la Supervisión Regular 2012 se detectó que la trinchera del relleno sanitario no contaba con impermeabilización, tal como se señala a continuación<sup>21</sup>:

**"Observación N° 10:**

*En el Relleno Sanitario (N 9119620, E 819336) se observó que la trinchera nueva habilitada para la disposición final de residuos sólidos domésticos no cuenta con geomembrana de impermeabilización."*

48. Lo indicado en la Observación N° 10 se sustenta adicionalmente con las Fotografías N° 28 y 29 del Informe de Supervisión<sup>22</sup>, las cuales se muestran a continuación:



4. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;
5. Barrera sanitaria;
6. Pozos para el monitoreo del agua subterránea a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a vista el sustento técnico;
7. Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados;
8. Señalización y letreros de información;
9. Sistema de pesaje y registro;
10. Construcciones complementarias como: caseta de control, oficina administrativa, almacén, servicios higiénicos y vestuario; y,
11. Otras instalaciones mencionadas en el Reglamento y normas vigentes".

<sup>21</sup> Página 43 del Informe de Supervisión - Tomo I contenido en el disco compacto obrante en el folio 11 del Expediente.

<sup>22</sup> Página 68 del Informe de Supervisión - Tomo I contenido en el disco compacto obrante en el folio 11 del Expediente.



Fotografía N° 28: Celda de relleno sanitario operativo, no cuenta con geomembrana de impermeabilización



Fotografía N° 29: Celda habilitada del relleno sanitario para la disposición final de residuos sólidos; deberá implementarse una geomembrana



49. De acuerdo a los medios probatorios antes señalados, se acredita que la empresa San Simón no había impermeabilizado la trinchera del relleno sanitario, al momento de la Supervisión Regular 2012.
50. San Simón alega que el 26 de diciembre del 2012 comunicó al OEFA que había colocado una geomembrana en el relleno sanitario.
51. Al respecto, la empresa no niega el hallazgo detectado sino que considera que este ha sido subsanado. No obstante, cabe reiterar a San Simón que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no la eximen de la responsabilidad administrativa correspondiente; sin perjuicio de ello, serán analizadas al momento de determinar la procedencia de la medida correctiva.
52. Por lo expuesto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de San



Simón por el incumplimiento del Artículo 85° del RLGRS en el presente extremo.

**IV.3 Tercera cuestión en discusión: Determinar si San Simón excedió los LMP del parámetro STS en el punto de monitoreo SD-SN correspondiente al efluente industrial del subdrenaje Suro Norte y en el punto de monitoreo IT-SS correspondiente al efluente industrial de la infiltración del Tajo Suro Sur.**

**IV.3.1 La normativa aplicable con relación a los LMP**

- 53. El Límite Máximo Permissible (en adelante, LMP) es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente
- 54. Al respecto, San Simón alega que la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM fue derogada mediante el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM al momento de la Supervisión Regular 2012.
- 55. Es pertinente aclarar que el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los nuevos LMP para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas, estableció que todo titular minero debía adecuar sus procesos a fin de cumplir con los LMP fijados en dicha norma, en un plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, esto es, hasta el 21 de abril de 2012<sup>23</sup>. De esta manera, luego de dicha fecha les serían exigibles los nuevos LMP.
- 56. Asimismo, el mencionado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requiriesen el diseño y puesta en operación de una nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP, debían presentar un Plan de Implementación, otorgándole un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del referido decreto para el cumplimiento de los nuevos valores. El mencionado Plan debía ser presentado dentro de los seis (6) meses después de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, esto es, hasta el 21 de febrero de 2011.
- 57. No obstante lo anterior, mediante Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM<sup>24</sup> se integraron los referidos plazos para la adecuación a los nuevos LMP con los plazos previstos para la actualización de los planes de manejo ambiental conforme a los nuevos Estándares de Calidad Ambiental para Agua, aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM. En ese sentido, los titulares mineros debían



<sup>23</sup> Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas  
**"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación**  
(...)

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero – metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo."

<sup>24</sup> Publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de junio de 2011.



presentar un Plan Integral hasta el 31 de agosto de 2012<sup>25</sup> para la adecuación e implementación de sus actividades a los nuevos LMP aprobados mediante el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

58. Cabe precisar que de acuerdo el Numeral 33.4 del Artículo 33° de la Ley General del Ambiente<sup>26</sup> establece que en el proceso de revisión de parámetros de contaminación ambiental será aplicable el principio de gradualidad, de modo tal que se permita un ajuste progresivo a los nuevos niveles para las actividades en curso.
59. Por ello, el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM precisó que hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva, las empresas deberán cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados la entrada en vigencia de los nuevos valores de LMP<sup>27</sup>.
60. En este punto cabe indicar que San Simón presentó el Plan Integral para la Implementación de LMP de descarga de efluentes minero - metalúrgicos y Adecuación a los Estándares de Calidad Ambiental para Agua de la Unidad Minera La Virgen el 3 de setiembre del 2012<sup>28</sup>.
61. De acuerdo a lo anterior, al momento de desarrollarse la **Supervisión Regular 2012**, esto es, el 29 y 30 noviembre del 2012, **San Simón se encontraba dentro del plazo de adecuación a los nuevos LMP**, periodo en el cual le era exigible el cumplimiento de los LMP aprobados antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, **es decir, aquellos que fueron fijados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM**. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.
62. Ahora bien, el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente líquido minero - metalúrgico no deberán exceder los LMP establecidos en la columna Valor en cualquier momento, los cuales se detallan en el Cuadro N° 1 a continuación:



25

Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas

**"Artículo 2°.- Del Plan Integral**

*Los titulares de las actividades minero – metalúrgicas que se encuentran en los supuestos establecidos en el Artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades minero – metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, el que en adelante se le denominará Plan Integral.*

**Artículo 3°.- De la presentación del Plan Integral**

*El plazo máximo para la presentación del Plan Integral, vence el 31 de agosto de 2012."*

26

Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente

**"Artículo 33°.- De la elaboración de ECA y LMP**

*33.4 En el proceso de revisión de los parámetros de contaminación ambiental, con la finalidad de determinar nuevos niveles para las actividades en curso."*

27

Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM, que ratifica Lineamiento para la Aplicación de los Límites Máximos Permisibles

**"Artículo 1°.- Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP**

*Ratifíquese que en aplicación del numeral 33.4 del Artículo 33° de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva."*

28

Folio 10 del Expediente.

**Cuadro N° 1: Niveles máximos permisibles de emisión para las unidades minero – metalúrgicas**

Parámetro	Valor en Cualquier Momento	Valor Promedio Anual
Ph	Mayor que 6 y menor que 9	Mayor que 6 y menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

\* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociables en ácido."

63. En consecuencia, en el presente procedimiento corresponde determinar si el fluido detectado en el **punto de monitoreo denominado SD-SN y en el punto de monitoreo denominado IT-SS** durante la Supervisión Regular 2012 cumple con los LMP establecidos en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, teniendo en consideración los siguientes aspectos:

- La muestra materia de análisis debe haber sido tomada de un flujo de agua que revista la condición de efluente, esto es, que la descarga líquida proveniente de las operaciones mineras se disponga o llegue finalmente al ambiente o sus componentes, tal como ha señalado el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>29</sup>.
- Los resultados obtenidos del análisis de la muestra tomada serán válidos aun cuando el monitoreo se haya practicado en un punto de control no previsto en un instrumento de gestión ambiental.

**IV.3.2 Hechos detectados N° 3 y 4.-** El parámetro **Sólidos Totales en Suspensión (STS)** obtenido en el punto de monitoreo denominado **SD-SN** correspondiente al efluente industrial del Subdrenaje Suro Norte y en el punto de monitoreo denominado **IT-SS** correspondiente al efluente industrial de la infiltración del Tajo Suro Sur, habrían excedido los LMP

#### Medios probatorios actuados

64. Para el análisis de la presente imputación se tomarán en cuenta los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Contenido
1	Acta de Supervisión Regular 2012	Documento firmado por los representantes de la Dirección de Supervisión y de San Simón donde se consigna que el 30 de noviembre del 2012 se tomaron muestras de los puntos de monitoreo SD-SN e IT-SS.
2	Informe del laboratorio Environmental Laboratories Perú S.A.C.	Se muestran los resultados de las muestras tomadas en los puntos de monitoreo SD-SN e IT-SS.

b) Análisis de los hechos imputados N° 3 y 4

65. El 30 de noviembre del 2012 durante la Supervisión Regular 2012, se tomaron

<sup>29</sup> Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA del 27 de marzo del 2013 y Resolución N° 037-2013-OEFA/TFA del 5 de febrero del 2013.



muestras en el punto de monitoreo SD-SN y en el punto de monitoreo IT-SS, cuyas coordenadas y descripción se detallan en el Informe de Supervisión, tal como se copia a continuación<sup>30</sup>:

Estación	Descripción	Fecha	Coordenadas UTM	
			Ubicación en la Evaluación Ambiental (WGS84)	Ubicación en la Supervisión Regular 2012 (WGS84)
SD-SN	Efluente Industrial del Subdrenaje Suro Norte	30/11/12	N: 9118726 E: 0821872	N: 9118734 E: 0821838
IT-SS	Efluente Industrial de la infiltración del Tajo Sur	30/11/12	N: 9117243 E: 0821654	N: 9117670 E: 0820997

66. Las muestras de los efluentes antes señaladas fueron analizadas por el laboratorio Environmental Laboratories Perú S.A.C., laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi con Registro N° LE-011. Los resultados se sustentan en el Informe de Ensayo N° 1212015<sup>31</sup>.
67. De las muestras obtenidas, el Informe Técnico Acusatorio determinó que los valores para el parámetro STS en el punto de monitoreo SD-SN y el punto de monitoreo IT-SS incumplen los LMP establecidos en la columna Valor en cualquier momento del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo con el siguiente detalle<sup>32</sup>:

Punto de monitoreo	Parámetro	Resultado del monitoreo	LMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Exceso (%)
SD-SN	STS	1113 mg/L	50 mg/L	2126
IT-SS	STS	321 mg/L	50 mg/L	542



68. San Simón alega que realizó el acondicionamiento de las pozas de sedimentación y ejecutó un programa de limpieza para las mismas. Agrega que los informes de monitoreo trimestrales del año 2013 y del primer trimestre 2014 demuestran que las concentraciones de STS están dentro de los LMP.
69. Al respecto, el administrado no niega el hallazgo detectado sino que considera que este ha sido subsanado. No obstante, cabe reiterar a San Simón que, de acuerdo al Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no la eximen de la responsabilidad administrativa correspondiente; sin perjuicio de ello, serán analizadas al momento de determinar la procedencia de la medida correctiva.
70. Por lo tanto, queda acreditado que San Simón ha incumplido el LMP establecido en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM para el parámetro STS, en el punto de control SD-SN y en el punto de control IT-SS, constituyendo infracciones a lo dispuesto en el Artículo 4° del mismo cuerpo normativo antes citado.

<sup>30</sup> Páginas 5 y 6 del Informe de Supervisión - Tomo I contenido en el disco compacto obrante en el folio 11 del Expediente.

<sup>31</sup> Página 87 y 107 del Informe de Supervisión - Tomo I contenido en el disco compacto obrante en el folio 11 del Expediente.

<sup>32</sup> Folio 7 del Expediente.

c) Daño ambiental

71. Con la finalidad de demostrar la configuración de un daño ambiental, primero corresponde indicar que un impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana<sup>33</sup>.
72. La fiscalización ambiental efectuada por el OEFA se orienta a prevenir la producción de daños al ambiente o, en su defecto, buscar su efectiva remediación; es decir, está enfocada a prevenir los impactos ambientales negativos.
73. Los daños al ambiente pueden ser de dos tipos:
- (i) Daño potencial: Es la puesta en peligro de la salud y vida de las personas, así como de la flora y fauna, cuya existencia está condicionada a la interrelación equilibrada de los componentes abióticos, bióticos y los ecosistemas que conforman el ambiente.
  - (ii) Daño real: Lesión, detrimento, pérdida, impacto negativo, perjuicio, menoscabo, alteración, afectación o daño concreto al ambiente, el cual comprende a los componentes bióticos (flora y fauna) y la vida y salud de las personas.
74. El exceso detectado en el parámetro STS puede afectar los elementos bióticos, tales como la revegetación de la vida acuática, debido a la elevada turbidez en el cuerpo receptor afecta la actividad fotosintética de plantas y algas, ocasionando la disminución de concentración de oxígeno en el agua y la dificultad de supervivencia de organismos vivos
75. En atención a lo señalado, el exceso del parámetro STS en los puntos de monitoreos SD-SN e IT-SS puede ocasionar un daño ambiental a los elementos bióticos (tales como la vegetación, la vida acuática, entre otros), configurándose un supuesto de daño ambiental potencial.
76. En tal sentido, se ha configurado el supuesto de infracción grave establecido en el Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM<sup>34</sup>.



SÁNCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*. Oficina de Textos: Sao Paulo, 2010, p.28.

*De acuerdo al Instrumento de Ratificación del Convenio sobre Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un contexto transfronterizo, aprobado en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991, se entiende por impacto ambiental cualquier efecto directo dentro y fuera del territorio finlandés de un proyecto u operaciones sobre:*

*a) la salud humana, las condiciones de vida, organismo, diversidad biológica y la interacción entre estos, b) el suelo, el agua, el aire, el clima y sus servicios ambientales, c) la estructura de la comunidad, los edificios, el paisaje y el patrimonio cultural, y d) la utilización de los recursos naturales.*

*Cabe señalar que el nivel de protección ambiental en Finlandia ha sido calificado en muchos estudios comparativos internacionales como uno de los mejores del mundo. En la lista que elabora desde hace varios años el Foro Económico Mundial (Índice de Sostenibilidad Ambiental) Finlandia siempre se ha ubicado en los primeros lugares.*

34

Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM

**3. MEDIO AMBIENTE**

(...)

3.2. Si las infracciones referidas en el Numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el



**IV.4 Cuarta cuestión en discusión: Si corresponde imponer medidas correctivas a San Simón**

**IV.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones**

77. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>35</sup>.
78. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa señala que el OEFA podrá "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
79. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
80. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento resulta pertinente ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

**IV.4.2 Procedencia de las medidas correctivas**

81. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de San Simón debido a la comisión de cuatro (4) infracciones administrativas:



N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir la presencia de sedimentos provenientes de la poza de captación de Subdrenaje del PAD N° 5 en el canal de derivación sin impermeabilizar que vierte sus aguas al río Suro.	Artículo 5° del RPAAMM.
2	El titular minero no habría implementado una geomembrana de impermeabilización en la trinchera nueva habilitada del relleno sanitario para la disposición de residuos domésticos.	Artículo 85° del RLGRS.
3	El parámetro Sólidos Totales en Suspensión (STS) obtenido en el punto de monitoreo denominado SD-SN correspondiente al efluente industrial del Subdrenaje Suro Norte, habría excedido los límites máximos permisibles - LMP establecidos en la norma.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos para las Actividades Minero - Metalúrgicas.
4	El parámetro Sólidos Totales en Suspensión (STS) obtenido en el punto de monitoreo denominado IT-SS correspondiente al efluente industrial de la infiltración del	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los

monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa.

<sup>35</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.



Tajo Suro Sur, habría excedido los límites máximos permisibles establecidos en la norma.	Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos para las Actividades Minero - Metalúrgicas.
--	---

a) Conducta infractora N° 1

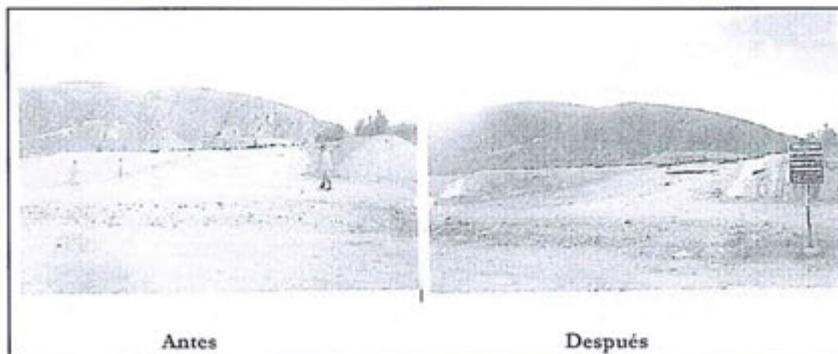
82. El 26 de diciembre del 2012, es decir con posterioridad a la Supervisión Regular 2012, San Simón comunicó que había implementado una geomembrana en el canal de derivación y había efectuado el mejoramiento del control de sólidos suspendidos mediante tratamiento con floculante. Prueba de ello, adjunta las fotografías que se detallan a continuación<sup>36</sup>:



83. En este sentido, esta Dirección considera que la empresa ha cumplido con subsanar la conducta infractora y además, ha implementado mejoras en el control de sólidos suspendidos con el uso de floculantes; por ello, no resulta pertinente ordenar una medida correctiva en este extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

b) Conducta infractora N° 2

84. El 26 de diciembre del 2012, es decir con posterioridad a la Supervisión Regular 2012, la empresa comunicó la implementación de geomembrana en el relleno sanitario. Prueba de ello, adjunta la siguiente fotografía<sup>37</sup>:



<sup>36</sup> Páginas 581 al 583 del Informe de Supervisión - Tomo I contenido en el disco compacto obrante en el folio 11 del Expediente.

<sup>37</sup> Páginas 581 al 583 del Informe de Supervisión - Tomo I contenido en el disco compacto obrante en el folio 11 del Expediente.



85. Debido a que de los medios probatorios antes señalados no se puede deducir la implementación de la geomembrana, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA solicitó a San Simón un informe técnico detallado que detalle el proceso de impermeabilización del relleno sanitario.
86. Por ello, el 7 de octubre del 2014<sup>38</sup> San Simón presentó al OEFA el Estudio Definitivo del Relleno Sanitario Doméstico de la Unidad Minera La Virgen el mismo que cuenta con la Opinión Técnica Favorable por parte de la Dirección General de Salud Ambiental – Digesa<sup>39</sup> y señala que el relleno sanitario contará con una geomembrana, tal como se detalla a continuación:

"(...)

**07.00.00 Impermeabilización de Fondo y Taluds de Trincheras**

*Este se realizará con geomembrana Pavco NT 6000 o uno similar, el cual será instalado en todo el fondo y talud de la plataforma, teniendo el cuidado de obtener una superficie lisa"*

87. En este sentido, esta Dirección considera que la empresa ha subsanado la conducta infractora y no resulta pertinente ordenar una medida correctiva en este extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.



c) Conductas infractoras N° 3 y 4

88. El 26 de diciembre del 2012, es decir con posterioridad a la Supervisión Regular 2012, la empresa presentó los informes de monitoreo de los puntos de control IT-SS y SD-SN correspondientes a marzo, setiembre y diciembre del 2013, así como de marzo del 2014, en donde se advierte que los efluentes cumplen con los LMP del parámetro STS.
89. En este sentido, esta Dirección considera que la empresa ha adecuado su conducta a la normativa, por lo que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva en este extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

**IV.5 Quinta cuestión en discusión: Si corresponde declarar reincidente a la empresa San Simón**

IV.5.1 Marco teórico legal

90. La reincidencia en sede administrativa, se rige por lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>40</sup> que establece que la Autoridad

<sup>38</sup> Folios del 60 al 107 del Expediente.

<sup>39</sup> Informe N° 847-2006/DSB/DIGESA, obrante a folios 106 y 107 del Expediente.

<sup>40</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

(...)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;  
b) El perjuicio económico causado;  
c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;



Administrativa debe ser razonable en el ejercicio la potestad sancionadora, **tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción**<sup>41</sup>.

91. Complementariamente, por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobó los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Estos lineamientos señalan que **la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa**<sup>42</sup>.
92. Asimismo, los referidos lineamientos establecieron cuatro (4) elementos constitutivos que deben concurrir para que se configure la reincidencia:
- (i) Identidad del infractor: La nueva infracción administrativa y la antecedente deben haber sido cometidas por el mismo administrado, es decir, la persona natural o jurídica titular de la actividad productiva sujeta a la fiscalización ambiental del OEFA, independientemente de la unidad y/o planta en la que fue detectada la conducta.
  - (ii) Tipo infractor: La nueva infracción administrativa y la antecedente deben corresponder al mismo supuesto de hecho, es decir, a la misma obligación ambiental fiscalizable.
  - (iii) Resolución consentida o que agota la vía administrativa: La responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción antecedente debe haber sido declarada por una resolución consentida o final que haya agotado la vía administrativa.
  - (iv) Plazo: La nueva infracción administrativa deberá haber sido cometida dentro de los cuatro (4) años posteriores a la comisión de la infracción administrativa antecedente. Dicho plazo ha sido tomado del Artículo 233° de la Ley del



- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;  
e) El beneficio ilegalmente obtenido; y  
f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

<sup>41</sup> Cabe señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización.

<sup>42</sup> Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

**"III. Características**

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)

**IV. Definición de reincidencia**

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".

(...)

**V Elementos**

**V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-**

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)"



Procedimiento Administrativo General, que establece el plazo de prescripción de las infracciones administrativas.

93. Cabe indicar que, según lo establecido en el TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial<sup>43</sup>.
94. De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el período de tres (3) años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, **entiéndase por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**
95. Bajo este contexto y en atención a las normas antes citadas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres (3) consecuencias:
- (i) **La reincidencia como factor agravante**
96. Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD<sup>44</sup>.
- (ii) **Determinación de la vía procedimental**
97. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso, y la multa a imponer no será reducida en el 50%.



Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

<sup>43</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 34.- Circunstancias agravantes especiales**

*Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:*

(i) *La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;*

(ii) *La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;*

(iii) *Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,*

(iv) *Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular".*

<sup>44</sup> Publicada el 12 de marzo del 2013 en el Diario Oficial El Peruano.

**(iii) Inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA**

99. La declaración de reincidencia se inscribirá en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, **RINA**), registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito<sup>45</sup>.

**IV.5.2 Procedencia de la declaración de reincidencia**

100. Mediante Resolución Directoral N° 546-2013-OEFA/DFSAI del 29 de noviembre del 2013, la Dirección de Fiscalización sancionó a San Simón por las siguientes infracciones<sup>46</sup>:

- (i) No evitó ni impidió la obstrucción del tramo del canal intermedio del Tajo Suro Sur, impidiendo que éste cumpla su función de derivación; conducta tipificada como infracción en el Artículo 5° del RPAAMM.
- (ii) Incumplimiento del LMP para efluentes minero – metalúrgicos con respecto al parámetro STS, en el punto de monitoreo IT-SS respecto al parámetro hierro; conducta tipificada como infracción en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

101. Dicha resolución agotó la vía administrativa debido a que fue confirmada mediante la Resolución N° 011-2014-OEFA/TFA-SE1 del 24 de junio del 2014.

102. Cabe advertir que las infracciones fueron cometidas dentro del plazo de cuatro (4) años previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa.

103. Resulta oportuno señalar que en el presente caso no es aplicable la reincidencia en vía procedimental, toda vez que las comisiones de las infracciones detectadas durante la Supervisión Regular 2012 no ocurrieron dentro del plazo de seis (6) meses desde que quedó firme la Resolución Directoral N° 546-2013-OEFA/DFSAI.

104. Por tanto, corresponde declarar reincidente a la empresa San Simón por el incumplimiento al Artículos 5° del RPAAMM y al Artículo 4° de la Resolución

<sup>45</sup> De acuerdo a los Artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.
2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:
  - Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.
  - Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años
3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificada, excluida, aclarada o modificada de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.
4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.

<sup>46</sup> Adicionalmente, la empresa San Simón ha sido sancionada por la comisión de un incumplimiento al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM mediante la Resolución Directoral N° 221-2013-OEFA/DFSAI del 29 de mayo del 2013, la cual fue confirmada mediante Resolución N° 177-2013-OEFA/TFA del 27 de agosto del 2013.





Ministerial N° 011-96-EM/VMM, configurándose la reincidencia como factor agravante. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera San Simón S.A., por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta Infractora	Norma que tipifica conducta administrativa
1	El titular minero no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir la presencia de sedimentos provenientes de la poza de captación de Subdrenaje del PAD N° 5 en el canal de derivación sin impermeabilizar que vierte sus aguas al río Suro.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.
2	El titular minero no habría implementado una geomembrana de impermeabilización en la trinchera nueva habilitada del relleno sanitario para la disposición de residuos domésticos.	Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
3	El parámetro Sólidos Totales en Suspensión (STS) obtenido en el punto de monitoreo denominado SD-SN correspondiente al efluente industrial del Subdrenaje Suro Norte, habría excedido LMP establecidos en la norma.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para los Efluentes Líquidos Minero - Metalúrgicos.
4	El parámetro Sólidos Totales en Suspensión (STS) obtenido en el punto de monitoreo denominado IT-SS correspondiente al efluente industrial de la infiltración del Tajo Suro Sur, habría excedido los LMP establecidos en la norma.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para los Efluentes Líquidos Minero - Metalúrgicos.



**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Declarar reincidente a Compañía Minera San Simón S.A. por la comisión de las infracciones al Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental de la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM y al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para los efluentes líquidos para la actividad minero-metalúrgica; configurándose la reincidencia como factor agravante, la cual será aplicada ante el eventual incumplimiento de las medidas correctivas dictadas con relación a dichos



artículos, con una reducción del 50% de la multa. Asimismo, se dispone su publicación respectiva en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

**Artículo 4°.-** Informar a Compañía Minera San Simón S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

  
.....  
María Luisa Egusquiza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

